

**BANCO SANTANDER RIO S.A. c/ MARTIN, ROBERTO BERNARDO
s/EJECUTIVO**

Expediente N° 8273/2015/CA1

Juzgado N° 16

Secretaría N° 31

Buenos Aires, 31 de mayo de 2016.

Y VISTOS:

I. Fue apelada en subsidio por la demandante la sentencia de fs. 61/3, por medio de la cual el primer sentenciante admitió parcialmente la acción, desestimando todos los rubros vinculados con saldos por el uso del sistema de tarjetas de crédito.

El recurso fue fundado a fs. 64/8 y no fue contestado.

II. i) Se halla en cuestión si el certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria expedido por el banco actor es hábil para ser ejecutado contra el demandado.

Menester es examinar la cuestión de la validez del certificado alegado en la demanda, cuestión en cuyo marco es preciso determinar si fue o no regularmente emitido, extremo relevante en lo que concierne al punto sometido a revisión de Alzada, dado que la inclusión -dentro de dicho saldo deudor- de acreencias que no hubieran debido serlo, podría alterar el régimen jurídico aplicable a éstas y el alcance de lo adeudado.

A fin de juzgar si un título trae o no aparejada ejecución, corresponde estar a lo dispuesto en el art. 523 del Código Procesal; norma de la que se infiere, en lo que aquí interesa, que la constancia del saldo deudor en cuenta corriente bancaria tendrá dicha calidad ejecutiva en los términos que le correspondan según la ley sustancial (códigos de fondo o leyes especiales).

USO OFICIAL



La norma ritual remite, por ende, a lo que disponía el art. 793 del Código de Comercio –vigente al tiempo de la emisión del documento obrante en copia a fs. 7-.

Aquella disposición era la que se ocupaba de regular el referido aspecto, de un modo que exhibía la necesidad de que se cumplieran requisitos de dos órdenes: a) por un lado, exigía que en el certificado respectivo se incluyeran ciertos recaudos formales; y b) por el otro, exigía también el cumplimiento de presupuestos de fondo, como se infiere del hecho de que señalaba cuáles eran los créditos susceptibles de ser reclamados por vía de la ejecución de tal certificado.

En el plano formal, un certificado de saldo deudor en cuenta corriente bancaria debía contener las firmas del gerente y del contador del banco; y, en el plano sustancial, sólo autorizaba a debitar en la cuenta los movimientos derivados de la utilización de cheques y otros créditos siempre y cuando "... exista convención expresa formalizada en los casos y con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina".

Esa norma, por lo demás, debía integrarse con las demás de nuestro ordenamiento que también se ocupaban –y ocupan- de la misma cuestión, sea explícita o implícitamente.

ii) En lo que aquí interesa, y siguiendo el orden de ideas expuesto, cabe recordar que, si bien el art. 544, inc. 4º, del Código Procesal, obsta a debatir aspectos vinculados con la causa de la obligación que se ejecuta, encontrándose vedada así su indagación causal, el Tribunal no puede desconocer circunstancias que se exteriorizaron en esta ejecución y que son relevantes a la hora de determinar si el saldo se encuentra, en este estado, justificado.

Pues, como es sabido, la ley 24.240 modifica toda norma que impida el ejercicio de los derechos reconocidos al consumidor. Así, el examen de la composición del saldo deudor, a los efectos aquí tratados, no puede ser



interpretado como una indebida indagación de la causa en los términos de la norma procesal citada.

Máxime, cuando se trata de examinar la regularidad de la emisión del título ejecutado, el que no puede ser emitido frente a cualquier deuda.

De esa manera, decir que se trata de un título causal no importa soslayar que tal causa no puede -con los alcances supra reseñados -ser indagada en este ámbito (conf. esta Sala, "Banco Santander Río SA c/Lavorato Vilma Patricia y otro s/ejecutivo", 11.7.2013).

Sentado ello, es preciso señalar que, aun cuando el certificado de autos no presenta ningún defecto extrínseco que autorice a descartar su aptitud formal (conf. art. 793 del Código de Comercio vigente a la fecha en que aquél fue expedido), no es hecho controvertido por la recurrente que dentro del saldo deudor aquí ejecutado se debitaron importes correspondientes al uso por parte del demandado del sistema de tarjetas de crédito.

Hay constancias muy claras de que, efectivamente, fueron incorporados al saldo deudor deudas por tarjetas de crédito.

A requerimiento del juez de primera instancia, la propia accionante informó en estas actuaciones que la cuenta de cuyo saldo deudor se trata no fue abierta exclusivamente para debitar saldos de tarjeta de crédito (v fs. 60).

Ello quiere decir que la cuenta fue abierta para operar, entre otras cosas, como vehículo para débitos por el uso de tarjeta o tarjetas de crédito, tratándose de lo que se ha denominado "cuenta operativa".

Tal extremo se ve corroborado por los resúmenes de cuenta que el banco adjuntó en la misma oportunidad de brindar aquella información (fs. 28 y sgtes.).

Así, más allá de la posibilidad que asistía a la parte demandada de utilizar la cuenta para otros fines, lo cierto es que de las constancias de autos se advierte que mediante el certificado de saldo deudor se persigue el cobro de deudas que tienen origen en el sistema de tarjeta de crédito, cuyo cobro debe ser canalizado

USO OFICIAL



por las vías previstas en la ley 25.065, hallándose vedada la ejecución directa, en virtud de normas de orden público.

En efecto, señálese que con relación a la cuenta corriente y al sistema de tarjeta de crédito, las obligaciones asumidas y propias de cada relación jurídica no pueden extenderse sin más a la otra relación jurídica entre las partes, pues, los efectos de ambos contratos deben entenderse dentro de los límites de cada uno de ellos por cuanto obedecen a diferentes regímenes jurídicos (conf. esta Sala en “Rodríguez, Alicia c/Banco Río de La Plata S.A. s/ordinario”, del 26.5.95; y “Banco Santander Río S.A. c/Luis, Daniel Alejandro s/ejecutivo”, del 14.5.15; Sala F en “Banco Santander Río S.A. c/González, Pedro Miguel y otros s/ejecutivo”, del 18.5.10).

En tales condiciones, corresponde mantener la solución alcanzada en la instancia anterior, es decir excluir de la ejecución del certificado los importes provenientes de operaciones derivadas del sistema de tarjeta de crédito y sus intereses y accesorios respectivos, sin perjuicio de la salvedad siguiente.

iii) De la compulsión de la documentación allegada por el banco no surgen cuáles han sido las tasas empleadas para liquidar los intereses de los conceptos cargados a la cuenta.

Median razones de orden público que, autorizando un proceder de oficio de este Tribunal, le imponen a éste el deber de disponer una limitación a la liquidación de intereses que por cualquier concepto hubiesen sido llevados al saldo deudor, en un todo de acuerdo con los arts. 953 y 1047 del cuerpo normativo civil vigente durante todo el tiempo en que se devengaron dichos réditos.

Sin perjuicio, claro está, de la exclusión de todos los intereses derivados del saldo por tarjetas de crédito (que son improcedentes de por sí), los que deban liquidarse por otros conceptos no podrán exceder, en conjunto, el resultado que



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Poder Judicial de la Nación

arroje calcularlos según la tasa máxima de una vez y media la activa del Banco de la Nación Argentina, sin capitalizar.

En tal sentido queda también modificada la sentencia de primera instancia, debiéndose reducir la liquidación de los intereses mencionados en el supuesto de que excedan el aludido tope.

III. Por todo lo expuesto, se RESUELVE: Rechazar el recurso, y confirmar la sentencia apelada, con la única modificación que surge del considerando II.iii) de este pronunciamiento.

Sin costas por no haber mediado debate en Alzada.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia.

USO OFICIAL

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

JUAN R. GARIBOTTO

MANUEL R. TRUEBA
PROSECRETARIO DE CÁMARA

